

LÍNEAS ARGUMENTTIVAS

DE LAS FORMALIDADES LEGALES DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. *Para que los sujetos obligados procedan a la clasificación de la información como confidencial, es necesario que en las documentales públicas se contengan datos personales que deban de ser protegidos y cuya exposición pueda perjudicar la esfera más íntima de las personas, por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122, 135 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA ELABORACIÓN. *Sí las documentales públicas contienen información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales, elaborar una versión pública, la cual debe ser avalada por el Comité de Transparencia, y emitir el acuerdo de clasificación respectivo previo a la entrega de la información al recurrente.*

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. *Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario de consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.*

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| ANTECEDENTES | 3 |
| CONSIDERANDO..... | 7 |
| PRIMERO. De la competencia..... | 7 |
| SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad..... | 7 |
| I. <i>Del directorio del Sujeto Obligado</i> | 11 |
| II. <i>De la Nómina</i> | 12 |
| III. <i>Del Currículum</i> | 20 |
| QUINTO. De la versión pública..... | 23 |
| R E S O L U T I V O S | 32 |

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión: 01538/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [RECURRENTE]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Joquicingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en Metepec, Estado de México; de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01538/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [RECURRENTE], en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Joquicingo, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis, [RECURRENTE] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 0000840001EN/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"SOLICITO COPIA EN VERSION PUBLICA DEL DIRECTORIO Y LA NOMINA DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE TRABAJAN EN EL AYUNTAMIENTO Y ORGANOS AUTONOMOS DE JOQUICINGO, EN EL QUE CONTENGAN SU SALARIO BRUTO, SU CARGO Y SU CURRICULUM" (Sic)

- Modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

2. El **SUJETO OBLIGADO**, no dio respuesta a la solicitud de información.
3. El día once (11) de mayo de dos mil dieciséis, se interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

Acto impugnado: "SOLICITO COPIA EN VERSION PUBLICA DEL DIRECTORIO Y LA NOMINA DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE TRABAJAN EN EL AYUNTAMIENTO Y ORGANOS AUTONOMOS DE JOQUICINGO, EN EL QUE CONTENGAN SU SALARIO BRUTO, SU CARGO Y SU CURRICULUM."(Sic)

Y como Razones o Motivos de inconformidad: "ANTE LA FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD ME VEO OBLIGADO A SOLICITAR SU VALIOSO APOYO."(Sic)

4. El día once (11) de mayo de dos mil dieciséis, se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis de admisión o desechamiento.
5. Que mediante acuerdo de admisión de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis, este Instituto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de la materia, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho

Recurso de revisión: 01538/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Joquicingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. Los días diecisiete (17) y veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis, el señor [REDACTED] adjuntó los archivos RECURSO DE REVISIÓN.pdf, consistente en el formato de interposición del recursos de revisión y el archivo SOLICITUD DE INFORMACION.pdf, relativo a el formato de la solicitud, tal como se puede apreciar en el expediente electrónico, en el apartado de manifestaciones.
7. El día diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su Informe de Justificación de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, señalando lo siguiente:
8. De la información remitida se puede observar que hace referencia al Tabulador de Sueldos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y un documento *ad hoc* denominado como directorio anexo.zip, mediante el cual proporciona el nombre, cargo, número telefónico de oficina y correo electrónico, de (55) cincuenta y cinco servidores públicos, los cuales corresponde a Presidente Municipal, Sindico, diez Regidores, Secretario Municipal, Secretario Técnico, Contralor Interno, Tesorero, Director Jurídico, Director de Obras, Director de Desarrollo Urbano, Director Seguridad, Oficial Conciliador y Calificador, Director de Gobernación, Director de Catastro, Coordinadora de Modulo de IMEVIS, Director de Desarrollo Social y dos Subdirector as de Desarrollo Social, Defensor de los Derechos Humanos, Director de Recursos Humanos,

Coordinador de Protección Civil, Director de Comunicación Social, Titular de Transparencia, Director Agropecuario, Subdirector Agropecuario, Director de Fomento Forestal, Director de Servicios Públicos, Encargada de Despecho de Transparencia, Enlace Municipal de Mejora Regulatoria, Subdirector de Obras, Organizador de Gobernación, Director de Información, Planeación y Programación, Encargado del Despecho del Deporte, Coordinador del Deporte, Coordinador de Movilidad, Director de Desarrollo Turístico, Encargada del Despacho Municipal de Asuntos Internacionales, Oficina del Registro Civil 01 y 02, del DIF municipal Presidente, Directora y Tesorero; Delegado Primero, Segundo y Tercero; Segundo Delegado Jesús Valdín Valdín, información que fue del conocimiento del recurrente, para efectos de que se manifestara a lo que su derecho conviniera, por lo que se omite su reproducción de tal información.

9. El día veinte (20) de mayo de dos mil diecisésis, el Comisionado Ponente notificó el informe de justificación al hoy recurrente, en términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
10. Que mediante acuerdo de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisésis el Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción, por lo que una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- -----

CONSIDERANDO

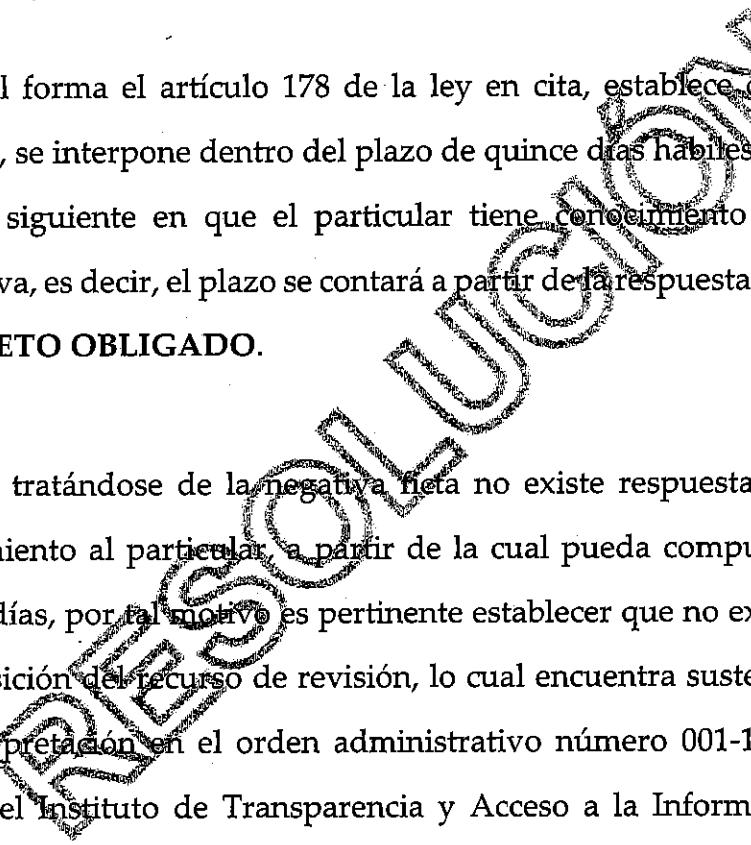
PRIMERO. De la competencia

11. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

12. En los artículos 163 y 179 fracción VII y XI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, describen la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, los Sujetos Obligados al no entregar respuesta a la

solicitud de información, se considera negada; asistiéndole al solicitante el derecho para poder presentar el recurso de revisión procedente.

13. Por ende, se constituye la figura jurídica de la negativa ficta, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.
14. De igual forma el artículo 178 de la ley en cita, establece que el recurso de revisión, se interpone dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, es decir, el plazo se contará a partir de la respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**.
15. Empero tratándose de la negativa ficta no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo de quince días, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, lo cual encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del  Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que señala:

“Criterio 0001-15

Recurso de revisión: 01538/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: 
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Joquicingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

16. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

17. En términos generales y de la apreciación que se hace a las documentales que integran el expediente electrónico, es de observar que el **SUJETO OBLIGADO** no entrega la información solicitada, de este modo, se actualiza la causa de

procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

18. Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se les haga entrega a los particulares de la información que solicitan y en el presente caso se solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

A) De todos los servidores públicos que trabajan en el Ayuntamiento y Órganos Autónomos se requiere el Directorio, la Nomina que contengan su salario bruto, su cargo y su Curriculum.

19. Sin embargo el **SUJETO OBLIGADO** negó la entrega de la información a dicha solicitud de información pública, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

20. Derivado de la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, resulta necesario entrar al estudio de la naturaleza de la información solicitada, para determinar las obligaciones y responsabilidades que los Sujetos Obligados deben cumplir, ante las instancias y solicitudes presentadas respecto del derecho de acceso a la información.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01538/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
Ayuntamiento de Joquicingo
José Guadalupe Luna Hernández

I. Del directorio del Sujeto Obligado.

21. En relación al primer punto requerido, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** en su artículo 70 en su fracción VII señala que la información relativa al **directorio de los servidores públicos** de mandos, medios y superiores se trata de **información que por su naturaleza es pública** y que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas.
22. De acuerdo a lo establecido por el artículo 92 fracción VII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece que tratándose de las obligaciones de transparencia comunes la información deberá de estar disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para las personas que la requieran, por lo que derivado de los planteamientos esta encuadra en la fracción VII, tal como se cita a continuación:

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

23. Derivado de todo lo anterior, se tiene que lo solicitado corresponde a obligaciones de transparencia común; sin embargo, es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO**, mediante el Informe justificado presentó el Directorio de mandos medios y superiores, información que fue del conocimiento del recurrente; sin embargo, dicha información no coincide completamente con lo que establece el artículo 29 del Bando Municipal el cual hace referencia a la integración de la administración centralizada y descentralizada, de lo cual se puede apreciar que hace falta lo relativo a las fracciones III, XVI y XIX, de igual manera se verificó que la información contenida se encontrar en la página electrónica IPOMEX, misma que no se encuentra publicada de forma completa, de tal situación resulta un doble incumplimiento a las obligaciones de transparencia, toda vez que al no proporcionar la información completa a la solicitud de información y al no tener su portal de IPOMEX actualizado, tiene como resultado la falta de cumplimiento a la normatividad aplicable.

24. Por lo que en ese sentido resulta viable ordenar la entrega del Directorio completo de servidores públicos a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, es decir, respecto de los mandos medios y superiores, lo anterior para dar cumplimiento en forma completa de lo inicialmente solicitado.

II. *De la Nómina*

25. Respecto del requerimiento de nómina es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** a través de su informe de justificación remitió información diversa a la solicitada, tal como se puede apreciar en los antecedentes de la resolución, razón por la cual, se procederá al estudio del información solicitada, toda vez

que la documentación remitida, no abona, ni aporta a lo solicitado ya que se requirió un documento en específico.

26. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estable en su artículo 127 fracción I que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, entidades y dependencias, administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, ~~y cualquier otro ente público,~~ percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, de tal situación se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
27. El artículo 125 fracción III párrafo cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que el presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 del ordenamiento legal en commento que los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una

retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

28. El artículo 70 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, establece en su fracción VIII que son obligaciones de transparencia comunes la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base y confianza, incluyendo las percepciones, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad; información que deberá estar a disposición del escrutinio público, deberá ser actualizada y en medios electrónico.
29. En cuanto a la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece en su artículo 92 que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberán de poner a disposición del público de forma permanente, actualizada, sencilla, precisa y entendible, en medios electrónicos:
- ...
- VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;*
- ...
30. El artículo 3, fracción XXXII del **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece para el presente ordenamiento legal y la Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos, se entiende como remuneración los

pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

31. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios 01/2003 y 002/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados.

Recurso de revisión: 01538/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: 
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Joquicingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por
Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."*

Criterio 02/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. *De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 7º, 9º y 18º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que, en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."*

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por
Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos."*

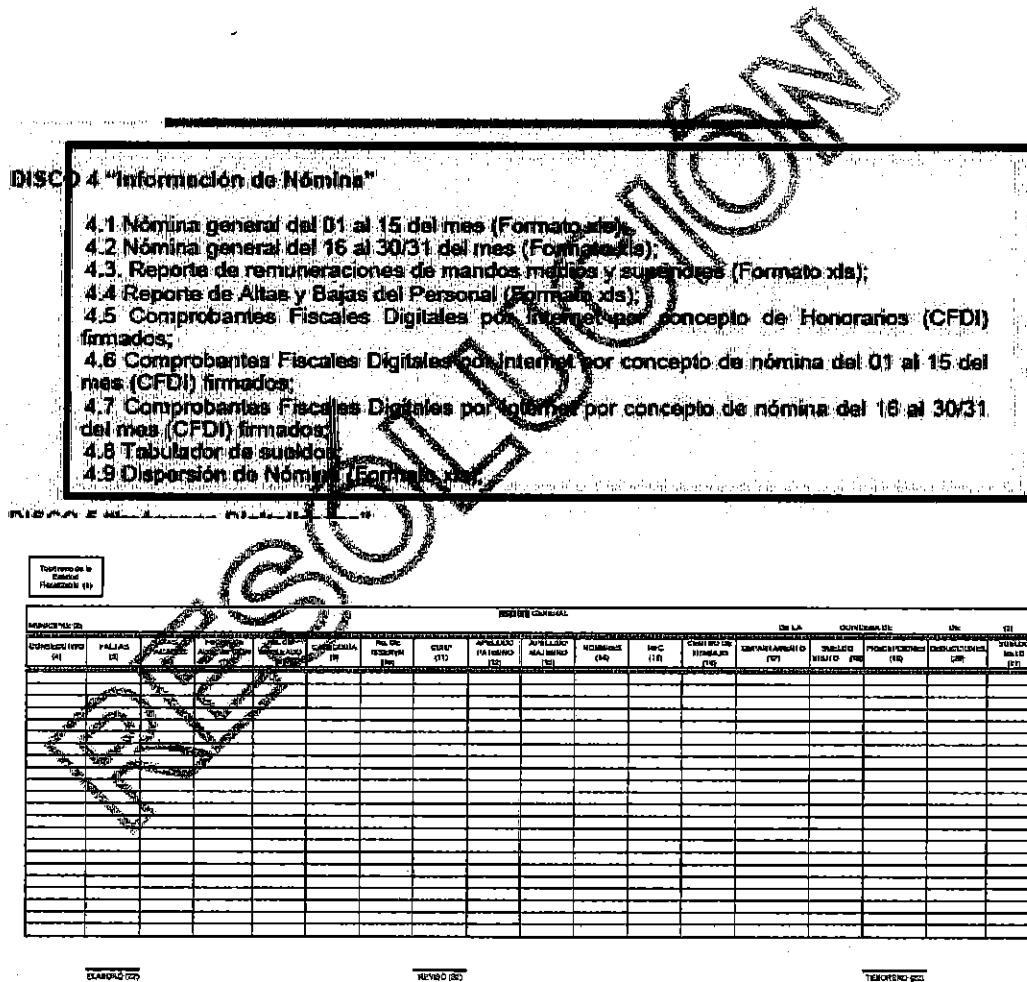
32. De los preceptos antes citados, se advierte que todos los servidores públicos, en particular municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

33. La Ley Federal de Trabajo en su artículo 804 fracción IV establece que el patrón cuenta con la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos tales como, contratos individuales de trabajo, listas de raya o nómina de personal, recibos de pago de salarios, controles de asistencia, comprobantes de pago de participaciones de utilidades, vacaciones y aguinaldos, así como las primas a que hace referencia la propia ley, pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social y demás que señalen la ley; los documentos deberán ser conservados mientras dure la relación laboral y hasta un año después de que se extinga la relación laboral.
34. En este mismo sentido, la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece en su artículo 220 K que la institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos como contratos, nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o electrónica, controles de asistencia información magnética o electrónica, recibos o las constancias de depósito, información magnética o electrónica del pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones que señalen las leyes; los documentos señalados deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los documentos y constancias aquí señalados, podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio, las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena. El incumplimiento por lo

dispuesto, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

35. De acuerdo, a las disposiciones administrativas que rigen a las Entidades Fiscalizables en el Estado de México, se encuentran los **Lineamientos para la integración del Informe Mensual 2016** emitidos anualmente por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) en ejercicio de sus atribuciones, los cuales representan un herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales por parte de las Entidades Fiscalizables, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.
36. Así, los Lineamientos en comento sirven para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales. Entre los criterios que se manejan en tales Lineamientos esta aquel que se refiere a la integración de *información de nómina*, el cual, se integra por documentos tales como 4.1 Nómina General del 01 al 15 del mes (Formato xls), Nómina General del 16 al 30/31 del mes (Formato xls), 4.3 Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls), 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls), 4.5 Comprobantes fiscales digitales por internet por

concepto de Honorarios (CFDI), 4.6 Comprobantes Fiscales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI), 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI), 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls) y Dispersión de Nómina (Formato xls). Lo anterior se aprecia con mayor detalle en la siguiente impresión de pantalla que se hace de los Lineamientos de referencia.



37. De lo anterior, es de precisar que de acuerdo a las obligaciones de transparencia que le son atribuibles al **SUJETO OBLIGADO** este deberá de hacer la entrega de la información correspondiente a la **nómina general de la administración**

centralizada y descentraliza por así haberlo solicitado el señor XXXXXXXXXX

XXXXXXXXXX en versión pública, documento que contiene las remuneraciones brutas y netas, tal y como se aprecia en líneas anteriores también contiene el área de adscripción del servidor público, información que de acuerdo a lo que señala la ley es generada, poseída y administrada por este.

38. Es necesario señalar que como el particular no refiere el periodo alguno respecto del que fecha requiere la información relativa a la nómina general, el **SUJETO OBLIGADO** deberá proporcionar la última inmediata anterior que se haya generado hasta antes de la presentación de la solicitud de información, la cual es dieciocho (18) de abril de la presente anualidad, es decir, la correspondiente a la primera (1ra.) Quincena del mes de abril de 2016.

III. Del Currículum.

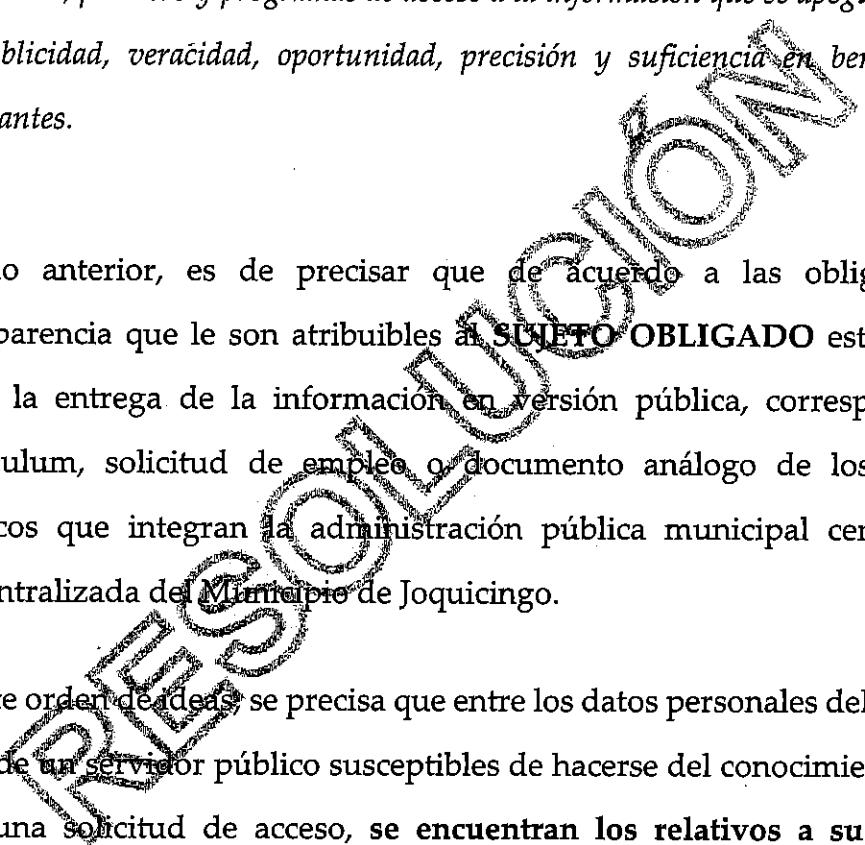
39. En razón del punto solicitado respecto al currículum vitae, se aprecia que el particular desea conocer la trayectoria académica y profesional de los servidores públicos por lo que en ese sentido es menester analizar en el presente apartado para precisar que documentos pueden satisfacer el requerimiento.
40. Como lo señala el artículo 70 fracción XVII de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y artículo 92 fracción XXI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que la información solicitada respecto al Currículum Vitae, se trata de información que por su naturaleza es pública y deberá de estar a disposición

de escrutinio público, se mantenga actualizada, contenida en medios electrónicos, de acuerdo a las facultades y atribuciones encomendadas.

XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

41. Por ende es información que se encuentra en posesión del **SUJETO OBLIGADO**, en atención a que se trata de servidores públicos de la Administración Municipal los cuales llevan **un expediente personal** tal y como lo establece la normatividad aplicable en el que debe contener entre otros documentos el currículum de dicho servidor.
42. Por otro lado, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México en su artículo 47 fracción I establece como primer requisito para ingresar a dicho servicio público, para el desempeño de un empleo cargo o comisión señala que se debe presentar **una solicitud utilizando** la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente, documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, hábitos personales, referencias personales, estado de salud, formación académica y experiencia laboral.
43. Si bien, **el Currículum Vitae, solicitud de empleo o documento análogo no son generados en el ejercicio de sus atribuciones del SUJETO OBLIGADO, si los posee en sus archivos y si forman parte del expediente personal, este se**

encuentra obligado a entregar la información en términos de lo estipulado por el artículo 4 de la Ley de la Materia, mismo que refiere: *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

- 
44. Por lo anterior, es de precisar que de acuerdo a las obligaciones de transparencia que le son atribuibles al **SUJETO OBLIGADO** este deberá de hacer la entrega de la información en versión pública, correspondiente al currículum, solicitud de empleo o documento análogo de los servidores públicos que integran la administración pública municipal centralizada y descentralizada del Municipio de Joquicingo.
 45. En este orden de ideas, se precisa que entre los datos personales del currículum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.
 46. Robusteciendo lo anterior, es de considerar el Criterio 15/2006 emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone lo siguiente:

Criterio 15/2006

EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. *La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.”*

47. Por lo tanto, si bien estos documentos no son generados en ejercicio de sus atribuciones por el **SUJETO OBLIGADO**, como se ha referido con anterioridad, si están en posesión del mismo, por lo que deberá de hacer la entrega de la información solicitada.

QUINTO. De la versión pública.

48. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la información relativa a la nómina y currículum de los servidores públicos que conforman la administración centralizada y

descentralizada del Ayuntamiento de Joquicingo, documentos en los que se advierten datos personales, tales como el **domicilio, correo electrónico y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, Clave de seguridad social, estado civil, firma del interesado, entre otros**, susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

49. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptible de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad

corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identifiable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

50. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

IV. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el esencialmente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. *El nombre de los servidores públicos en los documentos y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

51. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el

Comité de Información, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

52. De tal forma que al recurrente se le entrega la información relativa a la nómina y currículum, de los servidores públicos que conforma la administración centralizada y descentralizada del Ayuntamiento de Joquicingo, en versión pública en donde se proteja la información, tal como el ~~domicilio, correo electrónico y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, Clave de seguridad social, estado civil, firma del interesado, entre otros~~, junto con el acuerdo de clasificación de la información.
53. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135² y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la

¹ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

54. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a tesfar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprinen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.
55. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones

públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

56. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
57. Finalmente se concluye que los Sujetos Obligados, deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.
58. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] porque se actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracciones VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
59. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este ÓRGANO GARANTE emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 01538/INFOEM/IP/RR/2016 en términos de los considerandos **CUARTO Y QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Joquicingo realizar una búsqueda exhaustiva y hacer entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), en versión pública, protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave a los servidores públicos, los siguientes documentos:

- a) Directorio completo de mandos medios y superiores de la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada de Joquicingo.
- b) La Nómina General del personal perteneciente a la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada correspondiente a la primera quincena de abril de la presente anualidad.
- c) El Currículum vitae, solicitud de empleo o documento análogo en versión pública que conforman la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Recurso de revisión: 01538/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Joquicingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR CONCURRENTE; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01538/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
Ayuntamiento de Joquicingo
José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintidós (22) de junio dos mil dieciséis,
emitida en el recurso de revisión 01538/INFOEM/IP/RR/2016